



## Sesión Extraordinaria Número 05

### Acta del Mes de Agosto de 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza

Tepic, Nayarit; 12 de agosto de 2022

En la ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, siendo las 17:30 horas del día 12 de agosto de 2022, en la sala adjunta al Despacho de la Titular de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, sito en calle Zacatecas no. 30 Sur, Col. Centro, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que establecen los artículos 2 fracción V, 23 numeral 9, 33 y 120 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (LTAIPEN), se reunieron los **CC. Lic. Ernesto Octavio Medina Arellano, Ing. Celia Langurén Parra e Ing. Juan José Rodríguez Sánchez**, en el carácter de Presidente, Secretaria de Actas y Acuerdos y Vocal del Comité de Transparencia para efectos de celebrar la Sesión Extraordinaria número 05 del mes de agosto de 2022, de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, bajo el siguiente:

#### Orden del Día

1. Pase de lista y declaración de Quórum legal.
2. Se hace del conocimiento de memorándum número SHBG/DGJ/446/2022, signado por el Lic. Ernesto Octavio Medina Arellano, Director General Jurídico, con relación a solicitud de información con número de folio **180373122000050**, la cual se considera como información reservada.
3. Clausura.

#### Acordando

**Primero.** Una vez hecho el pase de lista correspondiente y encontrándose presentes la totalidad de las personas convocadas a la presente sesión, se declara que existe Quórum legal.

**Segundo.** La Titular de la Unidad de Transparencia, expone a los presentes, que la solicitud con número de folio **180373122000050**, contiene información que se considera como reservada, de acuerdo a lo señalado en el memorándum mencionado con anterioridad, signado por el Lic. Ernesto Octavio Medina Arellano, Director General Jurídico, por lo que se informa a los presentes lo conducente y así determinar la posible respuesta al caso que nos ocupa.



Acto seguido, el Presidente del Comité de Transparencia, presenta a los integrantes, memorándum número SHBG/DGJ/446/2022, mediante el cual se da respuesta a dicha solicitud, y expone los motivos por los cuales solicita al Comité de Transparencia, clasificar como reservada la información requerida en dicha solicitud, relacionada con las declaraciones patrimoniales del Gobernador Miguel Ángel Navarro Quintero.

Al respecto y una vez analizada la información solicitada, cabe aclarar que si bien es cierto que los casos de reserva deben ser limitados, también lo es, que se debe tomar en cuenta que la información contenida en declaraciones patrimoniales del Gobernador Miguel Ángel Navarro Quintero, es obligación mantenerla en reserva, toda vez, que la revelación de dicha información *sí afecta el interés público protegido por la Ley*, por lo que si bien es cierto que las declaraciones patrimoniales de las personas dedicadas al servicio público es información pública, empero, si estas tienen asignadas actividades en materia de seguridad pública, como lo es en este caso la que establece el artículo 69 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, el cual *precisa que son facultades y obligaciones del Gobernador “Cuidar de la seguridad del Estado y de la de sus habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos”*.

Por lo anterior debe de invocarse los supuestos que prevé el artículo 79 de la LTAIPEN, que considera como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona”.*

Así como en lo dispuesto por el Capítulo cuarto apartado vigésimo del Acuerdo por el que se modifican los anexos primero y segundo del Acuerdo por el que el Comité coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses y expide su llenado y presentación, el cual precisa:

*Vigésima. De la información clasificada de las Declaraciones. Los Comités de Transparencia o equivalente de cada Ente Público será los responsables de clasificar la información de la Declaraciones como reservada, cuando su publicidad ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, en términos de lo que establezca la normatividad en materia de acceso a la información y transparencia aplicable.*

Así como el vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas: Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113 fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.





Por lo antes mencionado, la Unidad Administrativa involucrada en esta información es el Departamento de Situación Patrimonial y Conflicto de Interés de la Dirección General Jurídica, la cual a través de su Titular expone lo siguiente:

**Las razones y fundamentos.** La publicación o divulgación de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que tienen asignadas actividades en materia de seguridad pública, con el hecho de que se diera a conocerlas, pueden ser plenamente identificadas afectando su entorno e inclusive el de la población en general, pues se pone en riesgo la vida, seguridad o salud.

**Aplicación de prueba de daño.** Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo la vida, seguridad o salud del Gobernador del Estado, por lo que los elementos a acreditar en primera instancia, es el vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo vida, seguridad o salud, lo cual se confirma dado que, las funciones a cargo del Gobernador, son tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública del Estado, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

**Plazo de reserva.** Se considera que la información que se solicita sea reservada 5 años.

Al efecto, para poder emitir el presente criterio de clasificación de la información reservada contenida en las declaraciones de situación patrimonial del Gobernador del Estado, se procede al análisis de la información de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y al Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en el que se establece como plazo máximo de reserva de la información el de cinco años, por lo que este Comité considera oportuno el periodo de reserva de cinco años.

En este orden de ideas y tomando en cuenta lo que señala el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 79 de la Ley, vinculándola con el presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.**

Este Comité determina que la causal encuadra en las fracciones siguientes:





*IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona".*

Así como el vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas: Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113 fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público.** Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo de forma directa, la vida, seguridad o salud del Gobernador del Estado.

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.** Existe el peligro inminente de que al conocerse información de las declaraciones de situación patrimonial del Gobernador del Estado, como es la que por este acto que se pretende se reserve, puede poner en riesgo vida, seguridad o salud, lo cual acredita un vínculo directo entre la persona física con la publicación de la información relacionada a su cargo, que al revelarse su identidad pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, además de la obstrucción de la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, pues al tener conocimiento de esta información, la hace plenamente identificable.

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.-** La divulgación de esta información está relacionada con las declaraciones de situación patrimonial del Gobernador del Estado, y se podría ocasionar que pueda poner en riesgo vida, seguridad o salud, lo cual se confirma dado que, las funciones a cargo del Gobernador, son tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública del Estado.

**V. En la motivación de la reserva, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.-**

**Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente a las declaraciones de situación patrimonial del Gobernador del Estado, se causaría un daño a la vida, seguridad o salud.





**Circunstancias de tiempo:** El daño sería en el presente y futuro derivado de que pudiera obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, pues al tener conocimiento de esta información, la hace plenamente identificable.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente al Estado.

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.-** En las limitaciones del derecho de acceso a la información, el límite al ejercicio del derecho de acceso a la información encuentra restricciones permisibles por motivos de orden público, de seguridad nacional, de secreto fiscal o bancario, y/o de protección a la honra o a la privacidad de las personas. Sin embargo, advierte que el alcance de dichas restricciones no debe enmarcarse dentro del ámbito de discreción, sino que éstas deben estar expresamente establecidas por la ley, las cuales están destinadas a proteger un objetivo legítimo y deben ser necesarias para una sociedad democrática. Ante estas restricciones, siempre se debe aplicar el criterio de proporcionalidad en el balance de los derechos afectados, y el acceso a la información de interés público debe regirse bajo el principio de presunción de publicidad, aplicando las mínimas restricciones y sólo en casos excepcionales, como lo es el caso que nos ocupa.

Por último, el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, también impone a este Sujeto Obligado justificar la prueba de daño con base a las siguientes fracciones:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Los riesgos que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo la vida, seguridad o salud del Gobernador del Estado.

**II. El riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda.** Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, toda vez que afecta directamente la integridad física del servidor público en mención.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.-** Se confirma la literalidad de lo citado como motivación en la fracción VI del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para efectos de la presente clasificación, por lo que en este sentido se señala que en las limitaciones del derecho de acceso a la información, el límite al ejercicio del derecho de acceso encuentra



restricciones permisibles por motivos de orden público, de seguridad nacional, de secreto fiscal o bancario, y/o de protección a la honra o a la privacidad de las personas. Cabe señalar que, la reserva de la información constituye una restricción temporal al acceso a la información, con la finalidad de preservar la integridad física del servidor público en mención, lo cual acredita un vínculo directo entre la persona física con la publicación de la información relacionada a su cargo, que al revelarse su identidad pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, además de la obstrucción de la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, pues al tener conocimiento de esta información, la hace plenamente identificable, lo cual garantiza la integridad, estabilidad y permanencias del Estado, por lo cual se considera proporcional, no excesiva, pues la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.

Por los motivos y considerandos expuestos, este Comité aprueba por unanimidad, la necesidad de que la información solicitada y contenida en las declaraciones de situación patrimonial del Gobernador del Estado, sea clasificada como reservada por el periodo de tiempo señalado en el artículo 70 de la LTAIPEN, que será de 5 años, sin omitir que la misma puede ser desclasificada, con excepción de la divulgación de la información confidencial que contenga datos personales, los cuales se velará por su irrestricta protección. Se señala a la Dirección General Jurídica, como responsable del debido resguardo de todos los documentos y anexos en mención.

Por lo anterior, una vez analizada la información solicitada, se aprueba por unanimidad que la información solicitada es **clasificada como reservada**; por lo que se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia, para que se atienda en ese sentido.

**Tercero.** No habiendo más asuntos que atender, se da por clausurada la sesión y firman al margen y al calce de conformidad, los integrantes del Comité de Transparencia que en esta sesión intervinieron; siendo las 18:20 horas del día en que se actúa.

Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Ernesto Octavio Medina Arellano





**Secretario de Actas y Acuerdos  
del Comité de Transparencia**

Ing. Celia Langurén Parra

**Vocal del Comité de  
Transparencia**

Ing. Juan José Rodríguez  
Sánchez

La presente foja, corresponde a la Sesión Extraordinaria número 05, del mes de agosto de 2022, del Comité de Transparencia de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza.



